REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00063-00
DEMANDANTE: MARÍA REYES ROA MAHECHA Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO

Tibirita, Cund., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, de la demanda presentada por **MARÍA REYES ROA MAHECHA, FABIÁN ALONSO RAMÍREZ ROA, DOLLY MARICEL RAMÍREZ ROA y MAYERLI ANDREA RAMÍREZ ROA**, en calidad de cónyuge y herederos del señor **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, (q.e.p.d), por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Del escrito allegado se extrae que **MARÍA REYES ROA MAHECHA, FABIÁN ALONSO RAMÍREZ ROA, DOLLY MARICEL RAMÍREZ ROA y MAYERLI ANDREA RAMÍREZ ROA**, en calidad de cónyuge y herederos del señor **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, (q.e.p.d) a través de apoderada judicial, presentan demanda contra **MARIA MARINA ROMERO CHAVARRIO**, para que a través del proceso verbal se declare como pretensión principal que el porcentaje vendido dentro del contrato de compraventa celebrado a través de escritura pública 171 del 14 de marzo de 2012 a favor de la demandada como compradora es del 30.28%, aunado a la solicitud de la declaratoria de permuta como pretensión subsidiaria.

Solicita así mismo, que la demanda sea acumulada al proceso verbal de pertenencia radicado bajo el número **2020-0016**, sin exponer las razones en que funda dicha acumulación, sin embargo, revisada la solicitud y atendiendo a lo establecido en el artículo 148 del C.G.P, se avizora que no es posible atender la

acumulación de la presente demanda con el proceso 2020-0016, toda vez que, las pretensiones de la demanda principal y de la que se pretende acumular no son conexas.

Véase que en la demanda principal se pretende la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio y en esta demanda, por el contrario, sus peticiones versan sobre situaciones relativas a un negocio jurídico celebrado entre HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D) y MARIA MARINA ROMERO CHAVARRIO, en escritura pública Nº 171 del 14 de marzo de 2012.

En ese orden de ideas, este despacho no accederá a la acumulación de demandas solicitada por la aquí apoderada demandante.

Ahora bien, resuelto lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisibilidad o no de la demanda, evidenciando que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P, las cuales se exponen a continuación.

1. Frente a las pretensiones estos deben ser claros y precisos conforme el numeral 4 del artículo 8 Ibídem, observándose lo siguiente:

- En la pretensión **1.1** no es clara, no hace una petición exacta, si lo pretendido es solicitar una modificación en el área del Lote 1 vendido a la demandada, debe hacer énfasis en dicha situación, excluyendo linderos pues obran en la escritura mencionada y demás manifestaciones innecesarias que impiden comprender lo pedido.

- En la pretensión **2.1** no es precisa, hace relación de un hecho más no de una pretensión exacta, si lo pretendido es declarar la existencia de un negocio jurídico debe hacer la manifestación precisa, excluir aquello que no haga parte de la pretensión.

2. En cuanto a los hechos, se advierte lo siguiente:

- Deben estar debidamente clasificados de manera cronología, es decir, en primer lugar, la existencia de la compraventa y con posterioridad lo relacionado con la permuta de la cual hace referencia.
- En el hecho tercero debe indicar la fecha exacta de la celebración del contrato verbal de permuta alegada. Por otro lado, como quiera, que lo allí mencionado obedece a dos predios y linderos diferentes, deben enmarcarse en diferentes hechos facilitando la contradicción.
- En el hecho 5 debe excluir lo relacionado con la declaración del ingeniero JAVIER DEAZA MORA, si esta manifestación obra como medio de prueba, no es necesaria su inclusión y transcripción.

3. La parte actora debe determinar la cuantía del proceso, así como indicar donde fija la competencia.

4. En cuanto al poder, estos no son claros si se observa que, se menciona que los herederos del señor HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ (q.e.p.d), son cesionarios de los gananciales de la señora MARIA REYES ROA MAHECHA, sin embargo, no allegan documento que acredite la cesión allí aludida y sobre la cual no existe manifestación alguna en la demanda, máxime cuando la señora MARIA REYES ROA MAHECHA, hace parte como demandante. Aunado a que si bien el artículo 74 del C.G.P señala que los poderes especiales deben ser claros e identificados, no se requiere la transcripción de las pretensiones, motivo por el cual, deben modificarse los poderes e indicarse en forma clara la facultad conferida por los demandantes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA**

**DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: **INADMITIR** la presente demanda verbal iniciada por **MARÍA REYES ROA MAHECHA, FABIÁN ALONSO RAMÍREZ ROA, DOLLY MARICEL RAMÍREZ ROA y MAYERLI ANDREA RAMÍREZ ROA**, en calidad de cónyuge y herederos del señor **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ** (Q.E.P.D), a través de apoderada judicial, presentan en contra de **MARIA MARINA ROMERO CHAVARRIO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Alberto Angee Roa**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tibirita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe21a125ef597d41c1f1ecd7703a61421ce5af37128e7047289f756520169c2**

Documento generado en 31/10/2022 12:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica